

Bucaramanga, 13 de enero de 2021

Doctor
MILTON CHAVES GARCÍA
CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA
Email: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

DELEGACION DE SANTANDER
CORRESPONDENCIA ENVIADA
 **000105**
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 2021/01/13 15:40:06
REMITE : OFFIR HURTADO - MARIA IDALID MARIN
DESTINATARIO : MILTON CHAVES GARCÍA
2021000105

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 2020- 05102-00
Accionante: **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA**
Accionado: CONSEJO DE ESTADO –SECCIÓN QUINTA
Vinculada: Registraduría Nacional del Estado Civil - Otros
RNEC: AT 2876 - 2020

OFFIR HURTADO RAMOS y MARÍA IDALID MARÍN RUÍZ, en nuestra calidad de Delegadas del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento de Santander, en ejercicio de la representación que nos confiere el artículo 46 del Decreto 1010 de 2000, dentro del término concedido en el traslado de la acción de tutela de la referencia manifestamos:

I. PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, por tener interés en el resultado del proceso vincula a la Registraduría Nacional del Estado Civil entre otras Entidades, para que se pronuncie frente a la presente acción constitucional en cuyos hechos y pretensiones se solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, elegir y ser elegido, autonomía de los partidos, seguridad jurídica y confianza legítima, principio de legalidad, que presuntamente fueron lesionados con ocasión a la sentencia del Consejo de Estado –Sección Quinta, dentro del proceso de Nulidad Electoral con número de radicado 68001-23-33-000-2019-00867-02, en contra del acto de elección de **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA** como Alcalde del municipio de Girón – Santander, para el periodo 2020-2023.

II. PRETENSIONES

En su escrito de tutela el accionante solicita entre otras, lo siguiente:

*“... 1. Declarar que la Sección Quinta del Consejo de Estado al proferir la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante la cual declaró la nulidad del acto de elección del señor **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA**, incurrió en violación de sus derechos fundamentales a ser elegido como Alcalde del Municipio de Girón – Santander para el periodo constitucional 2020 – 2023.*



2. Como consecuencia de la anterior declaración, amparar los derechos fundamentales de CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA, a la libertad de renunciar a la militancia a un partido político, afiliarse al partido de su elección en ejercicio del derecho de libertad de conciencia y libre determinación, y a lo no imposición de decisiones sobre este aspecto adoptadas por terceros sin su consentimiento, así como el derecho de elegir y ser elegido, a la inoponibilidad de hechos jurídicos realizados sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley para tal fin.

Habiendo violado igualmente a la autonomía de los partidos a adoptar sus decisiones internas y plasmarlas en los Acuerdos de Coalición, el derecho a limitar el contenido de los referidos pactos de coalición de la forma que se determine de común acuerdo entre los coaligados y la validez y efectos vinculantes de los mismos para sus integrantes, sin que pueda el legislador ni los jueces intervenir en ellas o darles un sentido distinto al que en forma clara aparece en el Acuerdo de Coalición, al excluir obligatoriedad de apoyo a los cargos uninominales distintos al de la misma Coalición.

3. Que se deje sin validez la sentencia de fecha 3 de diciembre proferida por el Consejo de Estado, mediante la cual revocó la decisión del Tribunal de Santander y en su lugar le ordene proferir la que en derecho corresponde, conforme a los parámetros constitucionales, legales y precedentes constitucionales con fuerza vinculante, en los términos que se determine en la sentencia de tutela.

4. En caso de haberse ejecutado el fallo que se impugna, y el Alcalde CARLOS HUMBERTO ROMÁN haya sido removido del cargo por el Gobernador de Santander, a quien le corresponde el cumplimiento del fallo, oficiar a este Despacho, informándole la decisión adoptada y los efectos automáticos de incorporación al cargo del accionante, una vez se adopte la decisión de primera instancia, siendo favorable.”.

III. NIVEL DEL COMPETENCIA

El Decreto 1010 de 2020, establece el nivel de competencias en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y es así como el artículo 46 establece:

“ARTICULO 46. DELEGACIONES DEPARTAMENTALES Y REGISTRADURÍA DEL DISTRITO CAPITAL. Las delegaciones departamentales y la Registraduría del Distrito Capital, sirven de apoyo al ejercicio de las funciones atribuidas a los Delegados del Registrador Nacional y a los registradores del Distrito Capital, de conformidad con las normas constitucionales y legales. Además de su objetivo establecido en el presente decreto, ejercen en especial las siguientes funciones generales:

1. Asuntos electorales.

a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral;

b) Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.

c) Adelantar los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Conforme al ámbito de competencias arriba descrito y en lo que tiene que ver con las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Delegación Departamental, encontramos que la inscripción de las candidaturas es un acto voluntario con el que los ciudadanos adquieren un compromiso político y jurídico con la sociedad, atendiendo las condiciones y términos establecidos por la Ley.

El artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, establece ante quien se inscriben las candidaturas en la respectiva Circunscripción Electoral. Así, la inscripción de los candidatos a la gobernación y listas de candidatos a la Asamblea Departamental se efectuará ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía del Distrito Capital y listas de candidatos para el concejo distrital ante los Registradores Distritales del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía y listas de candidatos para el concejo municipal y juntas administradoras locales ante los Registradores Especiales y Municipales del Estado Civil y los candidatos a las juntas administradoras locales de Bogotá ante los Registradores Auxiliares de Bogotá.

Los requisitos para la inscripción de candidaturas se encuentran establecidos de conformidad con los artículos 9° y 10° de la Ley Estatutaria 130 de 1994 modificada por la Ley Estatutaria 616 de 2000; el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la CPC y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupo significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso.

A la Registraduría Nacional del Estado Civil le corresponde **LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES** de la inscripción de los posibles candidatos a los cargos y corporaciones de elección popular del certamen electoral.

Vale la pena precisar que teniendo en cuenta que **la verificación de requisitos formales** para la admisión de las inscripciones de las candidaturas a cargos uninominales y corporaciones públicas adelantada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no comprende la revisión de fondo, respecto de circunstancias de inhabilidad de los candidatos, la inadmisión por parte del funcionario electoral competente de una inscripción por esta causa daría lugar a la configuración del delito de denegación de inscripción consagrado en el artículo 396 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal, modificado por el artículo 13 de la Ley 1864 de 2017.

Viene al caso señalar que frente a un acto de forma, aplica la disposición relativa a un asunto especial y el principio del derecho según el cual la disposición especial tiene prevalencia sobre otra, teniendo en cuenta que en el presente



caso, cada uno de los partidos políticos que se coaligaron para avalar la candidatura que hoy se demanda, ostenta estatutos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, y será conforme a los mismos que se acredite la militancia de sus asociados.

V. CONSIDERACIÓN FRENTE A LA SITUACIÓN DEL TUTELANTE

En la presente solicitud de amparo constitucional en contra del CONSEJO DE ESTADO –SECCIÓN QUINTA, se presenta una aparente lesión a los derechos fundamentales al debido proceso, elegir y ser elegido, autonomía de los partidos, seguridad jurídica y confianza legítima, principio de legalidad, con ocasión a la sentencia del 03 de diciembre de 2020 que acogió las pretensiones de la demanda de nulidad electoral en segunda instancia, radicado No. 468001-23-33-000-2019-00867-02, contra del acto de elección como Alcalde del municipio de Girón – Santander, a CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA, incurriéndose aparentemente en una indebida calificación de la doble militancia al tenor literal del artículo 2 de la ley 1475 de 2011.

Es así que el accionante solicita, sea declarada nula la sentencia del CONSEJO DE ESTADO –SECCIÓN QUINTA del 03 de diciembre de 2020 que motiva la presente acción y ordene el estudio del medio de control de nulidad electoral teniendo en cuenta una interpretación jurisprudencial de la conducta “doble militancia” en la que según el accionante no incurrió, permitiéndole así ser restablecido en el cargo de Alcalde del municipio de Girón – Santander para el periodo 2020-2023.

Debe decirse para el caso que aquí nos ocupa, que, en efecto, la figura constitucional de la coalición y el derecho fundamental de asociación no pueden ser desconocidos, y por contera, en tratándose de una figura legítima y legal como lo es la de la coalición, no puede hablarse de doble militancia, máxime cuando media dentro del proceso, que el burgomaestre apoyado por los votos ciudadanos, renunció a la militancia del Partido Alianza Verde.

Sobre el particular, el artículo 40 de la norma reina es claro en advertir que los partidos políticos tienen derecho a expresar su querer, aunado al hecho que también en el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia se consagra a nivel Constitucional la figura de la coalición.

Dado lo anterior, y acorde con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, la Registraduría Nacional del Estado Civil realiza inscripciones de candidatos coaligados, ya que, si no lo hiciera, previa verificación del cumplimiento de requisitos de forma más no de fondo, como ya se anotó, incurriría en el ilícito de denegación de inscripción, y es claro el respeto al artículo 40 ibídem correspondiente al derecho a elegir y ser elegido. En tal sentido, es claro que, el respeto a un derecho fundamental consagrado en la Constitución debe respetarse y para ello no se requiere de mayor laboriosidad por el legislador.

Al no avizorarse como viable, desconocer la figura constitucional de la coalición, se comparte el escrito de tutela cuando menciona que existe error de hecho y de derecho en el fallo motivo de la consulta a nivel constitucional.





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Así las cosas, en virtud de la prevalencia de la Constitución Política, y los principios de certeza y seguridad jurídicas, la figura de la coalición al obtener el número de votos o manifestaciones del pueblo que lo avalan como su mandatario, sin que nada incida en el respeto al querer popular, pues la doble militancia, como su nombre lo indica, sólo se prueba y predica de quienes realmente se encuentren en calidad de militantes en dos partidos, o cuando un candidato de una colectividad apoya a otro avalado por partido diferente, pero en todos estos casos, siempre que exista plena prueba de la militancia a uno de esos partidos, caso que en el sub lite, no está debidamente probado, pues no existe prueba de la militancia del Alcalde al partido Alianza Verde.

VI. DEFECTOS DE LA PROVIDENCIA EN ESTUDIO

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se presenta cuando el juez realiza una indebida valoración probatoria en determinada providencia.

Para la Corte Constitucional, este defecto *“surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”*¹

En la sentencia SU-062 de 2018, el Alto Tribunal indicó que dicho defecto puede ser entendido en dos dimensiones; una negativa y otra positiva:

El defecto fáctico tiene una dimensión negativa y otra positiva. La dimensión negativa se configura cuando el juez (i) niega una prueba; (ii) no se valora una prueba o se valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa u (iii) omite por completo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinante en el desenlace del proceso. La dimensión positiva se configura, en cambio, (i) cuando el juez admite pruebas que no ha debido admitir ni valorar, por ejemplo, por tratarse de pruebas ilícitas o (ii) cuando el juez decide conforme a elementos probatorios que, por disposición de la ley, no conducen a demostrar el hecho sobre el cual se fundamenta la decisión

En la sentencia atacada, el Consejo de Estado, al examinar al valor del formulario E-6 en relación con la doble militancia endilgada al tutelante, sostuvo:

“Así las cosas, para esta Sala es claro que en el momento de la inscripción, el partido de origen del demandado era el partido Alianza Verde, tal como se indicó en el formulario E-6AL, así como en los coavales dados por los partidos coaligados y del acuerdo mismo de coalición.

Ahora, si bien es cierto que (i) a folio 131 obra un certificación proferida por el secretario general del Partido Alianza Verde, del 20 de junio de 2018, en la que consta que el señor Carlos Albero Román Ochoa presentó renuncia a esa colectividad, la cual fue aceptada y a partir de esa fecha se encuentra desafiliado a esa colectividad, y (ii) a folio 132 obra renuncia presentada el 20 de junio de 2018 por el señor Carlos Alberto Román Ochoa a su curul como concejal del municipio de Girón, aceptada ese mismo día por el

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-062 de 2018



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Concejo Municipal, lo cual consta en el Acta 494, lo cierto es que esa certificación demuestra que el 20 de junio de 2018 el demandado renunció al partido Alianza Verde, pero esa situación no impedía que con posterioridad a esa fecha se hubiera vuelto a afiliarse

A juicio de esta Delegación, el formulario aludido no resulta demostrativo de la militancia del tutelante en el partido Alianza Verde, toda vez que, si bien se menciona a dicha agrupación política como el origen del candidato, no existe certificado que demuestre la militancia de éste a dicha colectividad, la cual, no se demuestra o establece con el formulario E-6. Adicionalmente, es importante resaltar que, contrario a lo anterior, obra en el expediente certificado que demuestra que el accionante renunció al Partido Alianza Verde el 20 de junio de 2018, y por el contrario, no existe una certificación que dé cuenta de la militancia de este a dicha colectividad a la fecha de la inscripción de su candidatura.

El defecto sustantivo o material por su parte, se configura cuando la autoridad judicial aplica una norma que resulta incompatible con el caso en concreto o le da una interpretación y alcance distinto a la norma del que realmente tiene.

La Corte Constitucional frente al defecto sustantivo ha señalado:

El defecto sustantivo se configura cuando el juez "en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores". Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en el fallo objeto de las pretensiones tutelares, para sustentar la causal de nulidad invocada en el respectivo trámite contencioso electoral, manifestó:

Así las cosas, cuando un candidato se inscriba por una coalición, si su intención se manifiesta en brindar apoyo, debe hacerlo: (i) en primer lugar a los candidatos de su partido de origen, y en caso de que no haya candidato para un cargo específico, (ii) puede apoyar a los candidatos de los demás integrantes de la coalición o de los partidos o movimientos políticos que se hayan adherido, siempre y cuando haya sido dejado libre para dar ese apoyo por parte del partido

En tal sentir, la Registraduría discrepa del entendimiento dado por la Sección Quinta a la prohibición de doble militancia que, en este caso, se funda en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, pues la norma es clara en señalar que lo que se proscribía es **"apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados"**, circunstancia que no puede hacerse extensiva a los candidatos de "coalición", so pena de quebrantarse el principio de interpretación restrictiva que gobierna todo asunto que verse sobre la limitación del derecho de acceso a cargos públicos, como ocurre en el asunto de la referencia, ya que, como se vio, la norma solo habla de "partido o

Delegación Departamental de Santander
Calle 35 No. 17-56 piso 5 – 6339424 ext.24 - código postal: 680006 – Bucaramanga - www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

movimiento político" y por ello, como la doble militancia es una limitación a un derecho fundamental, no pueden hacerse interpretaciones extensivas, ya que se afecta el principio pro homine. Resaltamos que la causal de doble militancia en estudio no contempla la inclusión de los candidatos inscritos por una coalición sino única y exclusivamente aquellos inscritos por partidos o movimientos políticos a los que se encuentren afiliados, es decir, está dirigida únicamente a aquellos candidatos inscritos por el aval otorgado por el representante legal de un partido o movimiento político.

VII. PETICIÓN

En virtud de los argumentos expuestos, solicito respetuosamente **DESVINCULAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la presente acción constitucional, ya que resulta evidente que no es la Entidad la que presuntamente vulnera actuaciones administrativas u incurre en omisión alguna que comporte afectación o lesión a los derechos invocados por la accionante.

Atentamente,



OFFIR HURTADO RAMOS

Delegadas del Registrador Nacional del Estado Civil en Santander



MARIA IDALID MARIN RUIZ